



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2022-00026-00
Demandante:	LINO ANTONIO LÓPEZ SILVA Y FRIMER CARVAJAL ORTEGA
Demandado:	BANCO DEL ESTADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 761
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE HIPOTECA, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 458 de fecha febrero 22 de 2022, por lo siguiente:

La entidad BANCO DEL ESTADO, es una entidad extinta, ya que fue liquidada tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación legal.

El actor allega escrito de subsanación dirigiendo la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS, ante la inexistencia de la entidad demandada, lo cual tampoco es procedente, toda vez que el activo de la sociedad demandada se le debió adjudicar y es contra esa persona que se debe dirigir la demanda, ya que la entidad BANCO DEL ESTADO, ya fue liquidada y adjudicados sus activos (donde se encuentra la hipoteca) y pasivos.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería al doctor ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, portador de la T.P # 173.098 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

JHONY RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00117-00
Demandante:	COBRAN S.A.S. NIT. Nro. 900.343.657-5
Demandado:	ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ. C.C. Nro.1.114.481.656
Auto Interlocutorio:	Nro. 799
Fecha:	Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COBRAN S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré de fecha noviembre 20 de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, portador de la T.P # 75.256 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00121-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	SAMID JARAMILLO VIDAL. C.C. Nro. 1.006.097.817
Auto Interlocutorio:	Nro. 801
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **SAMID JARAMILLO VIDAL**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00122-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16. 581.299
Demandado:	ALEXANDER ARBELAEZ VARGAS CC. 16.788.244 y DIANA MARYURY LOPEZ CC. 31.712.588
Auto Interlocutorio:	Nro. 736
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, ni el certificado de tradición del bien inmueble dado en hipoteca, los cuales deben ser expedidos con una antelación no superior a un mes Art. 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00124-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN. NIT. Nro. 890.304.436-2
Demandado:	SARLY FORY GALLEGO. C.C. Nro. 34.511.762
Auto Interlocutorio:	Nro. 804
Fecha:	Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º. -.
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MO', enclosed within a hand-drawn oval shape.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ

CASTILLO

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00125-00
Demandante:	VINCORTE S.A. NIT: 817.001.532-5
Demandado:	DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331
Auto Interlocutorio:	Nro. 737
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. **ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020** y el estado y trazabilidad del título valor que consta en el registro RADIAN, registro sin el cual la factura no constituye título valor de conformidad con el **Decreto 1074 de 2015**.

2.- No se acredita la remisión de la factura al correo electrónico de notificaciones previsto por el demandado en su certificado de cámara y comercio.

3.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

4.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado Art. 82 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicación:	760014003014-2022-00128-00
Demandante:	CARMENZA SANCHEZ PRADA CC. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA CC. 13.452.567
Demandado:	MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA (FALLECIDO) Y LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ
Auto Interlocutorio	Nro. 762
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

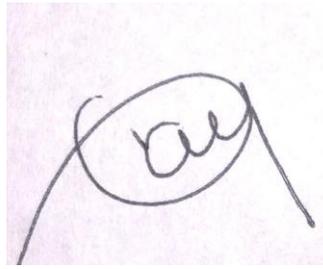
1. Se demanda al señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA, y se dice que falleció el 24 de agosto de 1977, cuando no se puede iniciar una demanda contra alguien que ya no existe y no tiene capacidad de ser parte y obrar en el proceso.
2. Se debe aportar el acta de defunción del señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA.
3. No se indica en el acápite de notificaciones las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados los demandados, exigencia establecida en el Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00129-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A., NIT. Nro. 860.007.738-9
Demandado:	ELSSY ORTIZ ESCOBAR. C.C. Nro. 31.233.603
Auto Interlocutorio:	Nro. 806
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se debe aclarar el acápite de notificaciones, como quiera que, los datos indicados como lugar, dirección física y correo electrónico de la demandada, no coincide con la mencionada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento, como sustraída de la base de datos del banco.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00130-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4
Demandados:	MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ CC. 1.144.092.463
Auto Interlocutorio:	Nro. 739
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ CC. 1.144.092.463**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.668.862.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 1144092463.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 07 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

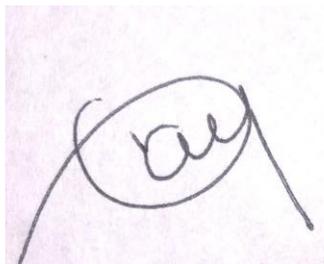
1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la T.P # 181.739 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00132-00
Demandante:	NANCY LOPEZ DE MATTA. C.C. Nro. 31.286.800
Demandados:	MANUEL ALEJANDRO SILVA RICO. C.C. Nro. 1.130.622.381 y CESAR SILVA VIVEROS. C.C. Nro. 6.299.477
Auto Interlocutorio:	Nro. 809
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **MANUEL ALEJANDRO SILVA RICO** y **CESAR SILVA VIVEROS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **NANCY LOPEZ DE MATTA**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.172.201.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Mayo de 2020.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.172.201.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Junio de 2020.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Julio de 2020.

- 4.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Agosto de 2020.
- 5.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Septiembre de 2020.
- 6.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Octubre de 2020.
- 7.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Noviembre de 2020.
- 8.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Diciembre de 2020.
- 9.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Enero de 2021.
- 10.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Febrero de 2021.
- 11.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Marzo de 2021.
- 12.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Abril de 2021.
- 13.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Mayo de 2021.
- 14.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Junio de 2021.
- 15.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Julio de 2021.

16.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Agosto de 2021.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Septiembre de 2021.

18.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Octubre de 2021.

19.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.192.061.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Noviembre de 2021.

20.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$263.926.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Mayo de 2020.

21.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$263.926.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Junio de 2020.

22.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Julio de 2020.

23.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Agosto de 2020.

24.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Septiembre de 2020.

25.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Octubre de 2020.

26.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Noviembre de 2020.

27.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Diciembre de 2020.

28.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Enero de 2021.

29.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Febrero de 2021.

30.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Marzo de 2021.

31.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Abril de 2021.

32.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Mayo de 2021.

33.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Junio de 2021.

34.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Julio de 2021.

35.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Agosto de 2021.

36.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Septiembre de 2021.

37.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Octubre de 2021.

38.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$296.701.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración de Noviembre de 2021.

39.- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$2.384.122)**, por concepto de clausula penal, establecida en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento.

40.- Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar.

41.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO Z, portadora de la T.P # 82.597 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00133-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE NIT: 805.028.602-6
Demandados:	CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA CC. 6.094.912
Auto Interlocutorio:	Nro. 741
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA CC. 6.094.912**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE NIT: 805.028.602-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, como capital contenido en una letra cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

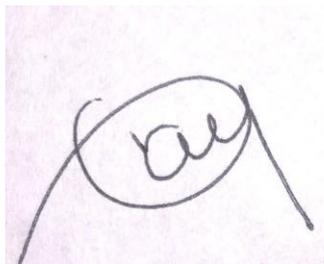
1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º Reconocer personería a la doctora **ELENITH ESTRADA GALEANO**, portadora de la T.P. No. 195.423 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
SECRETARIO

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00137-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA, identificada con NIT. 830.059.718-5
Demandados:	JUAN CARLOS VASQUEZ UPEGUI. C.C. Nro. 1.143.848.984
Auto Interlocutorio:	Nro. 814
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$22.267.522,00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **JUAN CARLOS VASQUEZ UPEGUI**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 42 B BIS No. 54 C - 17 de CALI – VALLE** ubicación que corresponde a la comuna **15**.



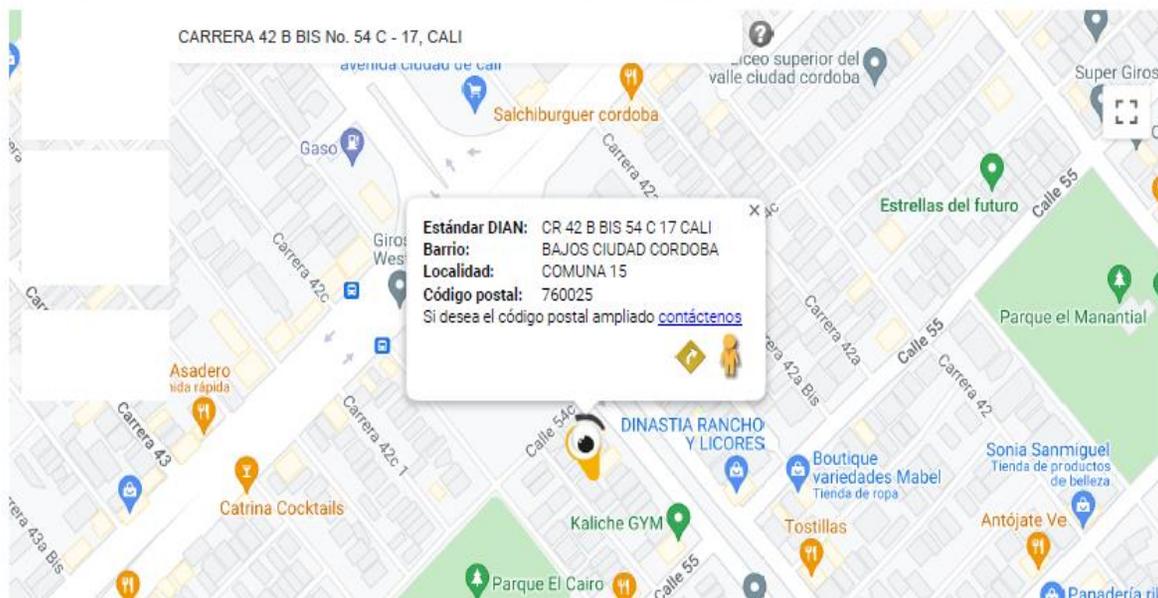
Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

24/3/22, 9:15

SitMapa - Localización inteligente



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00137-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ

CASTILLO

SECRETARIO

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00140-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. Nro. 860.034.313-7
Demandado:	LUIS CARLOS GONZALEZ MURILLO. C.C. Nro. 16.501.673
Auto Interlocutorio:	Nro. 815
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$26.608.316)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente que, el demandado **LUIS CARLOS GONZALEZ MURILLO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 90 # 1-70 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00140-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ

CASTILLO

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00143-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	JOSE RODRIGO HERNANDEZ MUÑOZ. C.C. Nro. 94.493.683
Auto Interlocutorio:	Nro. 818
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSE RODRIGO HERNANDEZ MUÑOZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **25 DE MARZO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ

CASTILLO

SECRETARIO